

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el recurso de alzada entablado por D. Aniceto Muñoz y Ramos contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo á la cuota exigida á dicho señor por el Ayuntamiento de Torrecilla en concepto de reparto vecinal, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Del adjunto expediente remitido á informe de la Seccion, resulta:

Que D. Aniceto Muñoz y Ramos acudió en 23 de Julio de 1871 á la Administracion económica de Toledo reclamando contra la Junta municipal de Torrecilla por habersele impuesto en el repartimiento vecinal correspondiente al año económico de 1870-71 una cuota superior al 25 por 100 de la que satisfacía al Tesoro.

No fué admitida su instancia por aquella oficina, habiéndola desestimado en 2 de Diciembre la Comision provincial despues de oír informe de la Junta municipal, presentó el interesado al Gobernador en 3 de Enero de 1872 recurso de alzada para ante V. E. por si la Comision no modificaba su acuerdo como á la vez pretendía.

Desestimado este último extremo en sesion del 25 del mismo mes de Enero, reprodujo el interesado su recurso de alzada en 3 de Marzo, sufriendo desde esta fecha paralización el expediente hasta que el Gobernador, en virtud de instancia del interesado de 9 de Agosto de 1873, remitió los antecedentes en 7 de Octubre informando en sentido favorable al recurrente.

Alega este que por la Junta municipal de Torrecilla se ha faltado á la disposición 5.ª del art. 99 de la Constitución, á las prescripciones de la ley de 23 de Febrero de 1870 y á las de la orden de 12 de Setiembre del mismo año al imponerle contribuyendo al Estado con 625 pesetas 80 céntimos, 250 y tantas por repartimiento, esto es, mucho más de la cuarta parte.

La Comision provincial fundó su acuerdo: primero, en que aparecía del informe de la Corporacion municipal que si la cuota reclamada resultaba superior al 25 por 100 de la que el interesado satisfacía al Tesoro, era porque había dado en arrendamiento cuatro años antes al-

gunos terrenos con obligacion, por parte de los arrendatarios, de pagar la contribucion al Estado; y estando ya hecho el repartimiento pactó el recurrente con aquellos que satisfacía todas las correspondientes al primer año, y concluido el arrendamiento lo verificarían los colones al siguiente, aunque no tuvieran el disfrute de los terrenos; y habiendo estos reclamado posteriormente, la Junta municipal la atendió y computó al propietario las cuotas que segun el pacto mencionado debían satisfacer los arrendatarios; y segundo, en que teniendo el interesado conocimiento del reparto hecho por haber estado expuesto al público y anunciado en el *Boletín oficial* no reclamó en tiempo y forma legales.

En su recurso de alzada D. Aniceto Muñoz Ramos, sin ocuparse de la primera consideracion del acuerdo apelado, trata de rebatir la segunda, alegando hechos y razones que carecen de todo apoyo, puesto que involuntariamente sin duda confunde la fecha y número del BOLETIN OFICIAL en que se publicó el anuncio de estar expuesto al público el repartimiento vecinal de 1870-71.

Esta confusion puede haber nacido de que al notificarse al interesado el acuerdo de que se trata se hizo constar en el oficio el núm. 17 en lugar del 77, como el del *Boletín* que mencionaba aquel Centro provincial, sobre lo cual la Seccion llama la atencion de V. E.

No puede dudarse que el interesado dejó trascurrir los plazos que la ley concede para reclamar, puesto que anunciado en la última columna del *Boletín oficial de la provincia de Toledo* del 12 de noviembre de 1870 unido al expediente que el repartimiento de Torrecilla se hallaba expuesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, el Sr. Muñoz no interpuso su primera reclamacion hasta Julio siguiente.

Pero además de ello y en cuanto al fondo del asunto, la Seccion reproducirá lo que ha expuesto á V. E. en repetidos casos análogos; y antes de que por el párrafo segundo del art. 2.º de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 se preceptuase que el repartimiento municipal no podrá gravar la riqueza territorial con un tipo superior al 3 por 100 de la utilidad imponible, respecto á que no hallándose determinados por la ley de 23 de Febrero ni por la de 20 de Agosto de 1870 los límites á que debían atenerse las Juntas municipales en la imposicion de cuotas por repartimientos vecinales, no era posible, sin barrenar dichas leyes,

hacer ampliacion de lo dispuesto en las Reales órdenes-circulares que preceptuaron que aquellas Corporaciones no podrían gravar por dicho concepto á los contribuyentes con más del 25 por 100 del importe de sus pagos al Tesoro.

En el presente caso además se trata de una reclamacion individual por exceso de cuota en un repartimiento, cuestion que segun el núm. 2 del art. 83 de la ley de Gobierno y Administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863 puede el interesado ventilar en la via contencioso-administrativa y no en la gubernativa.

Por estas consideraciones, la Seccion opina que debe desestimarse esta reclamacion, reservando al interesado el derecho de entablar los recursos que crea convenientes.»

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el dictámen preinserto, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo participo á V. S., con inclusion de los documentos anteriormente remitidos por ese Gobierno de provincia, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Benisanet contra un acuerdo de esa Comision provincial, que dispuso fuera reconocido por la mencionada corporacion municipal á D. Antonio Porret como Médico titular, y le satisficiera los honorarios que había devengado, la Seccion de Gobernacion y Fomento del expresado alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Resulta del adjunto expediente remitido á informe de la Seccion que el Ayuntamiento de Benisanet ha interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra un acuerdo de la Comision provincial de Tarragona, que ordenó á la corporacion recurrente que reconociera como Médico titular á D. Antonio Porret, y le satisficiera los derechos que había devengado en el concepto referido.

El Ayuntamiento de Benisanet se funda en que no tiene obligacion de reconocer como Facultativo titular á D. Antonio Porret, puesto que no consta en el Archivo municipal contrato alguno con el interesado; y en que aun en la hipótesis de

que se hubiera celebrado, había quedado nulo despues de la publicacion del reglamento de 11 de Marzo de 1868; añadiendo que si bien es cierto que en los presupuestos se consignaron partidas destinadas al servicio de que viene tratándose, lo fueron, no con destino á pagar á Porret determinadamente, sino á cualquier Facultativo que asistiera á los pobres.

La Seccion no encuentra admisibles las razones aducidas por el Ayuntamiento de Benisanet. Prescindiendo de los documentos que el interesado ha presentado como copias y de la autorizacion concedida por la Diputacion provincial de Tarragona en 2 de Setiembre de 1856 al Ayuntamiento para nombrar Médico-cirujano titular para la asistencia de los pobres, y del pliego de condiciones aceptadas por el Ayuntamiento y el interesado al ser nombrado para aquel cargo, es lo cierto que en el expediente constan originales: el nombramiento hecho en 6 del citado mes y año á favor de D. Antonio Porret de Facultativo titular de Benisanet; la comunicacion dirigida al mismo en 23 de Febrero de 1857 participándole los nombres de los vecinos que el Ayuntamiento había clasificado como pobres, y otra comunicacion en que el Alcalde manifestaba á Porret en 12 de Noviembre de 1862 haberse desestimado por el Gobernador de la provincia, previa la formacion del oportuno expediente, la instancia en que D. José Mompon solicitó el destino que desempeñaba Porret; declarando que no había motivos para relevar á este del cargo de Facultativo titular.

Y no tan sólo aparecen los expresados documentos, que demuestran el nombramiento de D. Antonio Porret que el Ayuntamiento pretende negar, sino que existe entre los antecedentes, tambien original, un oficio del Alcalde en que comunicaba en 2 de Agosto de 1869 al Facultativo los nombres de los vecinos pobres que había de visitar, además de los comprendidos en listas anteriores.

Teniendo en cuenta este último oficio, y que en Febrero de 1862 fué cuando el Ayuntamiento acordó anunciar la vacante de Médico-cirujano, se ve que es cierto lo que D. Antonio Porret asegura, esto es, que desde que fué nombrado en 1856 viene desempeñando la plaza de Médico titular de Benisanet, y debe ser considerado como comprendido en los artículos adicionales 5.º y 7.º del reglamento de 11 de Marzo de 1868.

No se trata en el caso presente, como

sostiene el Ayuntamiento, de un Facultativo nombrado en contra de las disposiciones de ese reglamento, porque el Ayuntamiento mismo reconoce que no ha habido tal nombramiento, sino de saber si á un Facultativo titular que fué nombrado con anterioridad á aquella disposición, y que viene desempeñando su cargo y prestando sus servicios visitando á los enfermos pobres con asentimiento del Ayuntamiento aun despues del reglamento de 11 de Marzo, deben serle abonados sus derechos. Y es tan evidente el que á D. Antonio Porret asiste, que no hay necesidad de consideracion alguna para demostrarlo. En buen hora que el Ayuntamiento de Benisanet haga uso de las facultades que le concede el reglamento de 24 de Octubre último, como pudo hacerlo de las que le confirió el de 11 de Marzo de 1868; pero es lo cierto que mientras D. Antonio Porret no sea sustituido legalmente y continúa desempeñando su cargo debe ser considerado como tal Facultativo titular, y deben abonársele los derechos que haya devenido, siendo bajo tal concepto impropio la reclamacion del Ayuntamiento de Benisanet.

Por lo expuesto, la Seccion opina que debe desestimarse este recurso.»

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

En el recurso de alzada entablado por varios vecinos de Cabezas del Villar contra un acuerdo de esa Comision provincial, por el que se anuló el de la Junta municipal de dicho pueblo, que incluyó en el repartimiento vecinal á D. Francisco Andrés Montalvo, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Varios vecinos de Cabezas del Villar han interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra un acuerdo de la Comision provincial de Avila, que revocó otro de la Junta municipal del expresado pueblo, relativo á la inclusion de Don Francisco Andrés Montalvo en el repartimiento vecinal, considerándole como colono ó arrendatario de las dehesas denominadas Serrano de Airanos y Revilla de la Cañada.

El interesado se alzó del referido acuerdo de la Junta municipal alegando que no es colono ni arrendatario de las dehesas, sino administrador de las mismas, cuya circunstancia apreció como bien probada la Comision provincial.

La cuestion objeto del expediente está reducida, como se deduce de lo dicho anteriormente, á saber si el Sr. Montalvo es colono ó administrador, y para resolverla es necesario examinar las pruebas practicadas por el Ayuntamiento y el interesado en apoyo de sus respectivas aserciones.

La practicada por el Ayuntamiento se reduce principalmente á una informacion en que varios testigos aseguran que han contratado los pastos de las dehesas mencionadas con D. Francisco Andrés Montalvo, como arrendatario de las mismas; pero los testigos se limitan á hacer esa declaracion sin presentar los contratos, y

sin dar por consiguiente de su dicho razon bastante para acreditar debidamente el concepto con que en aquellos intervino Montalvo.

Tambien aduce el Ayuntamiento el hecho de que en un juicio de faltas celebrado entre el guarda de las dehesas y un vecino que habia introducido en ellas sus ganados manifestó aquel que custodiaba la dehesa por encargo del Sr. Montalvo, lo cual tampoco demuestra que este sea arrendatario, pues el encargo pudo dárlo como administrador.

Contra estas pruebas existen otras, que en sentir de la Seccion demuestran cumplidamente la afirmacion del interesado.

Segun certificacion de la Administracion económica de Avila, D. Francisco Andrés Montalvo no figura bajo ningun concepto en el repartimiento de la contribucion territorial de Cabezas del Villar, resultando, segun afirma la Comision provincial con sujecion á los recibos presentados en el acto de la vista pública que del recurso tuvo lugar en dicha corporacion, que el propietario de las dehesas satisface el importe total de la contribucion por que están amillaradas, y en el reparto vecinal la que corresponde á un hacendado forastero. Aparte de esto, existe un dato de la mayor fuerza probatoria, y es que la dueña de las fincas declara que D. Francisco Andrés Montalvo no es colono ni arrendatario, sino administrador de las dehesas.

Cita tambien el Ayuntamiento en apoyo de su solicitud la Real orden de 25 de Abril de 1872, que revocó un acuerdo de la Comision provincial de Avila disponiendo que á D. Francisco Andrés Montalvo se le reintegrara de las cantidades que hubiese satisfecho en el repartimiento vecinal de Cabezas del Villar; pero aquella Real orden se fundó únicamente en que la reclamacion que Montalvo hizo contra el repartimiento de que entonces se trataba no habia sido deducida dentro del término legal, y no resolvió nada acerca de la cuestion de que hoy se trata; debiéndose tener en cuenta que pudo suceder que D. Francisco Andrés Montalvo ántes fuese colono y no siguiera siéndolo.

Al Ayuntamiento incumbia la prueba de su afirmacion; y lejos de haberlo hecho, los datos presentados por el interesado demuestran lo contrario.

La Seccion cree, por último, deber hacer constar que ningun perjuicio ocasiona á los intereses del Municipio la exclusion del Sr. Montalvo del repartimiento, puesto que la cuota que el mismo habia de satisfacer será abonada por la propietaria de las dehesas en la forma establecida en la ley municipal.

Por lo expuesto, la Seccion opina que debe confirmarse el acuerdo de la Comision provincial de Avila.»

Y conforme con el preinserto dictámen, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente remitido por V. S. á este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Gregorio Ceinos y D. Tomás Caro, vecinos y Alcaldes que

han sido de Martin Muñoz de las Posadas, contra los acuerdos de esa Comision provincial, referentes al modo de hacer efectivos los descubiertos que durante su administracion y á favor de aquel Municipio quedaron pendientes de pago, la Seccion de Gobernacion y Fomento del mencionado alto Cuerpo ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden de 4 del presente mes, esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. por D. Gregorio Ceinos y D. Tomás Caro, vecinos y Alcaldes que han sido de Martin Muñoz de las Posadas, contra los acuerdos dictados por la Comision provincial de Segovia, referentes al modo de hacer efectivos los débitos á favor de aquel Municipio.

Manifiestan los recurrentes que al cesar en el mencionado cargo en Febrero de 1872 y Setiembre de 1873 quedaron pendientes de cobro cantidades de alguna importancia que varios contribuyentes adeudaban por diferentes conceptos, las cuales dicen no fué posible realizar en tiempo oportuno á causa de las anormales circunstancias porque el pais ha atravesado: que debiendo rendir cuentas de su administracion, acudieron al Ayuntamiento solicitando autorizacion para continuar los procedimientos contra los deudores, y que entre tanto se les admitiera como descargo en sus cuentas el importe de sus débitos: que esta pretension fué desestimada por el Ayuntamiento, resolviendo que los Concejales salientes se hallaban obligados á hacer efectivos los créditos que procedieran de sus respectivos presupuestos, negándose á hacerse cargo de las sumas á que ascendian aquellos: que careciendo los exponentes de autoridad y de los medios legales necesarios para cumplir la obligacion que por dicho acuerdo se les imponia, solicitaron de la Comision provincial dispusiese que el Ayuntamiento se encargara de la recaudacion, relevándolos de hacer efectivos tales créditos; pero que dicha corporacion se limitó á ordenar que la Municipalidad ajustase su conducta á lo dispuesto por su circular de 4 de Junio de 1872: que el Ayuntamiento, interpretando de un modo equivocado la anterior disposicion, y suponiendo apatia ó negligencia, en que no incurrieron los recurrentes, puesto que para llevar á efecto la recaudacion hicieron uso de los procedimientos autorizados por las leyes, persistió en obligarles á recaudar los atrasos, que deseosos por su parte de no demorar por más tiempo la rendicion de las cuentas, pidieron autorizacion á la Comision provincial para nombrar un cobrador que se encargara de realizar los créditos, sobre lo cual resolvió la citada corporacion que se estuviera á lo dispuesto en un acuerdo anterior; y reduciéndose por ello á los exponentes en la imposibilidad de cumplir lo que se les habia ordenado, se han alzado para ante ese Ministerio de los mencionados acuerdos por estimarlos contrarios á las disposiciones vigentes y á la jurisprudencia sentada por el Gobierno, de conformidad con lo propuesto por este Consejo en los casos análogos que citan.

Varios son en efecto los precedentes que existen en la materia objeto de la presente consulta. La Real orden de 4 de Agosto de 1872 y la orden del Poder Ejecutivo de la República de 2 de Diciembre último, haciendo aplicacion de los principios consignados en la vigente ley mu-

nicipal con motivo de los recursos interpuestos por el Ayuntamiento de Ceclavin y por varios Concejales de Ribarroja, determinaron que á los Ayuntamientos que se hallen en ejercicio corresponde seguir los procedimientos contra deudores morosos; y que sólo cuando se pruebe y justifique que el descuido y la negligencia de los Concejales anteriores hayan sido causa de no poderse hacer efectivas las cantidades que los contribuyentes adeuden, es cuando procede exigir á aquellos la responsabilidad á que se hubiesen hecho acreedores, segun prescribe el artículo 150 de la referida ley.

Es preciso, pues, que se patentice la negligencia u omision con que haya procedido un Ayuntamiento en la recaudacion de los ingresos municipales para que pueda exigirse á los individuos que lo compusieron la responsabilidad civil señalada en la ley, sin que los Ayuntamientos que se hallen en ejercicio deban dejar de hacer efectivos los descubiertos de administraciones anteriores, para lo cual carecerian de autoridad y competencia los que hubieran estado al frente de la gestion económica.

Corresponde, por tanto, al actual Ayuntamiento de Martin Muñoz de las Posadas recaudar todos los atrasos que se adeuden á aquel Municipio, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso puede exigirse á los agentes y encargados de la recaudacion si se hubieran hecho culpables de las faltas previstas en la ley; pero como estas no resultan justificadas respecto de los individuos que han formulado el presente recurso, y los acuerdos de la Comision provincial de Segovia se reducen á disponer que el Ayuntamiento actual use de las facultades que la ley le concede, lo cual no envuelve declaracion de responsabilidad alguna, se está en el caso de resolver; y es de dictámen la Seccion que, manteniéndose los acuerdos apelados, se prevenga al Ayuntamiento de Martin Muñoz de las Posadas la obligacion en que está de hacer efectivos los débitos que resulten á favor de aquel Municipio por los medios establecidos en las leyes y disposiciones vigentes, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan haber incurrido los encargados de recaudarlos, si á ella hubiere lugar.»

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

En el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Riente contra un acuerdo de esa Comision provincial, por el que se revocó otro de aquella Corporacion municipal, en virtud del cual se pagaron de fondos municipales los gastos de un pleito promovido por Don Vicente Gutierrez, vecino de Uceda, contra una Sociedad de ganaderos sobre servidumbre de majada, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, á quien se pasó á informe, ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiendo ejercitado ante los Tribunales ordinarios D. Vicente Gutierrez de la Torre, vecino de Uceda, la accion negatoria de servidumbre de majada, ó sea de albergue nocturno

de ganados, y mantenidos en este derecho sus convecinos D. Angel Alonso y otros, recurrió el demandante á la Comision provincial manifestando que, segun tenia entendido, el Ayuntamiento de Ruento, cabeza del distrito municipal, habia dispuesto que se pagara de fondos municipales las costas ocasionadas por la representacion de D. Angel Alonso y consortes; y que no existiendo razon alguna que justificase tal medida, procedia la revocacion del acuerdo, declarándose en consecuencia nulos los libramientos expedidos contra el Depositario por las cantidades á que ascendian las referidas costas.

El Alcalde, al remitir la instancia, informó que el acuerdo de que se trata fué tomado por la Junta municipal del distrito á virtud de instancia de los Alcaldes de barrio de Ucieda: que en atencion á que el pleito se habia seguido contra la asociacion ganadera de dicho pueblo, se dispuso que los gastos fuesen abonados, no de fondos generales, sino de los particulares de la citada localidad, como se habia verificado en otras ocasiones.

En su vista, la Comision provincial, teniendo en cuenta que no estuvo en las facultades de la Junta municipal adoptar aquella resolucion, y que el derecho controvertido sólo interesaba á una colectividad determinada, revocó el acuerdo de la mencionada Corporacion; más como el Ayuntamiento apelase para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha pasado el recurso con todos sus antecedentes á informe de esta Seccion por orden de 5 del corriente mes.

Las razones en que funda sualzada el Ayuntamiento de Ruento consiste en la imposibilidad de que la Junta administrativa de Ucieda pudiera tomar el acuerdo reclamado en este expediente por no hallarse á la sazón constituida, y en el carácter de interés general que tiene en aquel pueblo el asunto de que se trata.

Sin desconocer la Sección las facultades que pudiera asumir la Junta municipal del distrito, á falta de la especial que debiera hallarse organizada en el lugar de Ucieda, y que conviene elegir á la brevedad posible, si ya no se hubiese verificado, comprende que por importante que sea en aquella comarca la riqueza ganadera no parece justo que sufragen los gastos del pleito de que se ha hecho mérito otros vecinos que los que resulten inscritos en la matricula de contribuyentes por el concepto de la ganaderia.

A ellos solos interesa hoy por hoy el derecho comunal que han declarado á su favor los Tribunales de justicia; y como de este derecho es probable que no se aprovechen los vecinos de otros gremios, parece que no es legal ni equitativo hacer pesar sobre todos indistintamente el gasto voluntario de una asociacion particular.

Procede, pues, en sentir de esta Seccion, desestimar el recurso interpuesto. Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

## SEXTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Trujillo y Miajadas, en la provincia de Cáceres.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Trujillo á Miajadas la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyéndolo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas 30 minutos, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cáceres.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el con-

trato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Cáceres y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Trujillo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 1.º de Julio próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Cáceres ó en las subalternas de Rentas de Trujillo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 250 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Cáceres para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de..., residente en..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Trujillo á Miajadas y vice versa por el precio de..., pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.) Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 20 de Mayo de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Autorizada por el Gobierno de la República en resolucion de 23 del corriente mes, inserta en la *Gaceta* del 25, número 145, la adquisicion de 60.000 mantas de cama con destino al suministro del ejército, se convoca á la presentacion de proposiciones alzadas con sujecion á las bases, precios y condiciones siguientes:

1.º Las 60.000 mantas expresadas serán de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de materia extraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo oscuro, con la dimension cada una de dos metros 10 centímetros de larga y un metro con 25 centímetros de ancha, y con un peso mínimo de dos kilogramos y 500 gramos en perfecto estado de sequedad; con una franja blanca de siete centímetros de ancho poco más ó ménos, colocada al de la prenda en cada uno de sus extremos, y á distancia próximamente de 21 centímetros de los mismos.

2.º El precio límite que se fija es el de 13 pesetas 88 céntimos por cada manta; entendiéndose que en él están com-

prendidos todos los gastos que puedan originarse hasta el ingreso de las mantas en los almacenes de la Administración militar.

3.ª Las proposiciones podrán comprender el total número de mantas que se desean adquirir ó por lotes ó fracciones que no bajen de 6.000, acompañándose á ellas una muestra marcada en forma, que servirá de tipo para la apreciación de sus cualidades, y con presencia de estas las de la equidad del precio que se las señale por los proponentes; entendiéndose que de no acompañar muestra, se sujeta al tipo reglamentario de esta Dirección.

4.ª Las proposiciones se presentarán en esta Dirección en pliegos cerrados el día 15 del próximo mes de Junio, de doce á dos de la tarde, expresándose en ellas el número y precio (todo en letra), y el domicilio de su autor.

5.ª Las proposiciones habrán de estar garantidas con el depósito legal del 5 por 100 del importe de las mantas á que aquellas se contraigan á los precios ofrecidos, cuyo depósito será en efectivo metálico ó en valores del Estado á los tipos que determina la Real orden de 5 de Junio de 1867; entendiéndose que el proponente ó proponentes á quienes se adjudique la contratación estarán obligados á ampliar dicho depósito hasta el 10 por 100 en igual forma, y en los tres días siguientes al en que se le comunique la aceptación como requisito previamente necesario para la formalización del contrato.

6.ª Las ofertas podrán hacerse lo mismo de producción nacional que de la extranjera, si bien en igualdad de circunstancias y precios serán preferidas aquellas á estas, pero advirtiéndose que merecerán la prelación las que sujetándose á las condiciones requeridas ofrezcan más conveniencia al servicio y mayor economía á los intereses del Erario público, aun cuando la oferta sea por un solo lote, para cuyo caso entrarán en turno todas las proposiciones que se presenten aceptables hasta cubrir la contratación, sin que sea permitido á los proponentes rehusar ó eludir la adjudicación de un lote ó parte de él aun cuando su oferta abraza el todo ó parte de las mantas.

7.ª Las entregas de todas las mantas, procedan de fabricación nacional ó extranjera, será obligatorio verificarlas en los almacenes de la Administración militar en Madrid, pero con la facultad esta Dirección de variarlas á otros puntos de la Península siempre que estén situados en vía férrea ó marítima; siendo de cuenta del contratista ó contratistas todos los gastos de enladrado sólido, seguros, transportes, acarreo, trasbordos etc., sin otra exención que los de derechos para la introducción por las Aduanas si las mantas fueran de procedencia extranjera, que serán abonados por el presupuesto de Guerra al de Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 19 de Febrero de 1871.

8.ª A la recepción de las mantas por la Administración militar precederá el reconocimiento por la Junta que se nombre al efecto en el punto en que se haya convenido realizar dicha operación; cuyos acuerdos, de que se levantará acta, serán decisivos.

9.ª La entrega de las 60.000 mantas, en la proporción relativa á cada lote de los 10 en que queda subdividida la adquisición, se verificará en tres plazos con el

trascuro de 15 días de uno á otro, á contar desde el en que se formalice el correspondiente contrato, ó sea para obtener la entrega total á los 45 días precisamente de la adjudicación.

10. La justificación de las entregas se hará por medio de certificados que expedirá el Comisario de Guerra que se designe, con referencia al acta de reconocimiento y admisión, y será potestativo de los interesados elegir la Caja del Tesoro en que les convenga hacer efectivos sus devengos con relación á las entregas; y en el concepto de que si estas se realizan en puerto ó plaza extranjera y al interesado le conviniera también cobrar en el extranjero, la elección sólo será consentida en las capitales en que oficialmente esté reconocido el cambio con España, y quedando desde luego establecido este al tipo que marque la *Gaceta* en el día ó días que tengan lugar las entregas de las mantas.

11. Si terminados los plazos fijados para las entregas estas no se hubieran realizado por los comprometidos, la Administración militar procederá sin más aviso á adquirir las que le faltan por los medios más pronto asequibles, á coste y costas del responsable, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza al tenor de las disposiciones vigentes de contratación.

12. Se entenderá que las proposiciones están aprobadas y surten sus efectos para el cumplimiento de lo en ellas prometido desde que se comunique á sus autores la aceptación, y también que fuera de los casos previstos ó consignados en las proposiciones todos los demás se consideraran á cargo, cuenta y riesgo de los firmantes, siendo únicamente de la Administración militar los que precisamente queden estipulados.

13. Que considerándose la adquisición del material de que se trata como una compra directa autorizada por el Gobierno, se tendrá entendido que es potestativo de esta Dirección aceptar y adjudicar el servicio á las ofertas que conceptúe convenientes al mejor servicio y de más equidad á los intereses del Estado, así como también la celebración del convenio privado entre los proponentes y la Administración militar, si bien con la garantía exigida en la quinta condición; y por último, la cláusula aceptada en principio de que todos los casos y dudas que puedan ocurrir en su ejecución y cumplimiento, con todas sus incidencias, se regirán y resolverán por lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 e instrucción de 3 de Junio siguiente.

Madrid 30 de Mayo de 1874.—El Intendente, Secretario, Manuel Macías.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE SE RESERVÓ AL ÚLTIMO MONARCA.

El día 25 del actual, á la una de la tarde, se celebrará en esta Dirección general, y simultáneamente en la Administración de Aranjuez, subasta pública para la venta de la flor de tila existente en los árboles de dicha posesión, tasada en 175 pesetas, sujetándose los licitadores al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días laborables en las propias Dirección y Administración de Aranjuez, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la mencionada subasta.

Madrid 9 de Junio de 1874.—El Director general, José Abascal.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Don Pablo Callejo Sanz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Lucas Perez Durán y Alvarez, natural de esta villa, de oficio cartero, de edad de 48 años, y de su hijo Victor Perez Durán y Mayo, de dos años de edad, que fallecieron en 12 de Enero y 2 de Febrero de 1871, para que en el término preciso de 30 días comparezcan á deducirlo en forma; advirtiéndose que han solicitado la declaración de herederos Doña Jacinta Mayo y sus hijos D. Bernardino y Doña Francisca Perez Durán y Mayo.

Madrid 19 de Mayo de 1874.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. 9—36

### Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En expediente á instancia de Doña Melchora Diez con su esposo D. Antonio Gonzalez y el Promotor fiscal en solicitud de que se la declare pobre para incoar demanda de divorcio, se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En Madrid, á 8 de Mayo de 1874: el Sr. D. Juan de Aldana y Carvajal, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, habiendo examinado este expediente; y

Vistos: Resultando que por el Procurador D. Manuel Isarria y Soriano, en nombre de Doña Melchora Diez, se presentó escrito con la pretension de que se la declare pobre para entablar demanda de divorcio á su esposo D. Antonio Gonzalez, y conferido traslado á este y Promotor fiscal, dicho D. Antonio no lo evacuó, y si el último, interesando que el Tribunal proveyese á la pretension de la demandante con arreglo al resultado de la justificación que hiciere:

Resultando que declarado en rebeldía el D. Antonio Gonzalez las diligencias á él referentes se han entendido con los estrados del Tribunal, y recibido el incidente á prueba por el término de la ley, dentro de ella y con las debidas citaciones ha justificado la representación de Doña Melchora que esta carece de bienes, rentas y pensiones, y que solo vive con lo que gana en su ocupación de lavandera.

Considerando que por tal motivo la referida Doña Melchora se halla comprendida en el caso 1.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro á Doña Melchora Diez pobre en sentido legal para litigar con su esposo D. Antonio Gonzalez, y con opción á disfrutar de los beneficios que para los de su clase concede el art. 181 de la referida ley de Enjuiciamiento, sin perjuicio de la obligación que en el 200 se determina; y mediante la rebeldía en que fué declarado su citado esposo, publíquese esta sentencia en la *Gaceta*, *Boletín* y *Diario ofi-*

cial de Avisos. Así lo proveo, mando y firmo.—Juan de Aldana.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Juan de Aldana y Carvajal, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 9 de Mayo de 1874, de que yo el Escribano doy fé.—Juan Vallejo.

Madrid 5 de Junio de 1874.—Juan de Aldana.—Juan Vallejo.

### Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por mí, se sacan á la venta en pública subasta por término de 20 días varios útiles y efectos de hierro, retasados en la suma de 5.969 pesetas 50 céntimos; y para cuyo remate, que ha de celebrarse en este Juzgado y en el de primera instancia del partido de Colmenar Viejo, se ha señalado el día 30 del corriente mes, á las doce de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa, y que los expresados efectos se hallan de manifiesto en poder del depositario D. Matias Martin, vecino del Escorial, y en dicha Escribanía se darán los demás datos y noticias que se exijan.

Madrid 5 de Junio de 1874.—Reyter. 8—42

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, y dictada en los autos ejecutivos seguidos á instancia de los señores G. Rolland con D. Leon Ormaechea sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta doble y simultánea en este Juzgado y en el de Getafe una casa de recreo, sita en Carabanchel Alto, sitio titulado de las Eras, núm. 4; mide 12.077 metros 74 decímetros cuadrados; se compone de una casa con jardín y huerta cercados, cochera y otras dependencias, y se halla retasada en la cantidad de 56.310 pesetas 73 céntimos; y además los muebles pertenecientes á la casa, tiestos, herramientas, bancos rústicos, un carro, una vaca rubia con su cria y un caballo negro cerrado, cuyos muebles y efectos están tasados en la cantidad de 8.654 pesetas 75 céntimos; componiendo en junto un total de 64.965 pesetas 48 céntimos.

Y para que tenga lugar la subasta en ambos Juzgados se ha rematado el día 7 de Julio próximo, á la una en punto de su tarde; y también ha acordado que los que deseen licitar depositarán en la Caja general ó en poder del actuario el día anterior á la subasta la cantidad de 2.500 pesetas para responder de la postura que hagan, y señalar los juéves y domingos de cada semana para que puedan ver la finca y objetos de la subasta cuantos licitadores lo deseen.

Se darán más pormenores en el despacho del actuario, calle de Trafalgar, número 17, cuarto segundo, todos los días no feriados de nueve á doce de la mañana.

Madrid 9 de Junio de 1874.—El actuario, Fernando Beltran y Aguado.